

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	:	Hábeas Corpus 2021
Radicado	:	No.253684089001 2021 00053 00
Proceso	:	HABEAS CORPUS
Accionante	:	SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA
Accionado	:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META
Decisión	:	NIEGA AMPARO

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano **SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META**.

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Girardot desde el 26 de septiembre de 2020 porque ha sido judicializado por el delito de extorsión, condición por la que en su contra el 18 de diciembre de la misma anualidad se presentó escrito de acusación sin que a la fecha se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral en términos de la Ley 906 de 2004, razón por la que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 y numeral 5º del artículo 317 de la misma legislación, es procedente se le conceda su libertad, pues ha transcurrido más de un año y aún se encuentra con la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Por tal motivo solicita se ordene su liberación de forma inmediata y se compulse copia para que se inicie investigación en contra del funcionario que tienen conocimiento sobre el vencimiento de términos y que le está vulnerando su derecho a la libertad (fls. 1-3).

Previo a la admisión de la solicitud de amparo se convalidó con el Centro de Servicios Judiciales de Girardot que el juzgado cognoscente del juicio en contra del accionante lo es el Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta (fls. 4-38).

2. El trámite de la acción:

Por auto del 4 de diciembre de 2021 a las 12:20 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 9:55 a.m. y se ordenó que de manera inmediata **(a)** al Señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META** rendir un informe sobre los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus. Además se dispuso no conducente la entrevista con el petente y su notificación del contenido de esta determinación (fls. 39 y 39 vltto.).

3. La posición de la funcionaria accionada frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

La Señora Juez Primero Penal del Circuito Especializada de Villavicencio – Meta, dio respuesta a la brevedad y manifestó que recibió por reparto el Proceso 500016199318 2020 80252 00 con escrito de acusación de la Fiscalía Tercera Especializada el 18 de diciembre de 2020 en contra de SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA y OTROS; que como el 5 de febrero de 2021 no se pudo adelantar la audiencia de acusación, se reprogramó para el veintisiete de abril siguiente por la inasistencia de la Defensora de Confianza de los investigados, MÓNICA MARYLIN OTERO y a la no remisión de los procesados MILLER PIMENTEL LOZADA y SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA por la Cárcel de Girardot y en esta data tampoco se realizó porque la justiciable DARY JAZMIN PINTO MADRID estaba aislada por brote de Covid 19 en la Cárcel de Acacias; que luego en la siguiente fecha del 22 de junio de 2021 en el traslado del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal la Defensa Técnica *"solicitó la nulidad (...) por violación al debido proceso y defensa de sus prohijados"*, que como fue adversa la recurrió y el asunto se encuentra en el Tribunal Superior de Villavicencio para surtirse la alzada. Aduce que en el evento cuando *"la persona se encuentre privada ilegalmente de su libertad"* o ésta se le *"prolongue ilegalmente"* procede la acción constitucional de hábeas corpus y que para el caso de estudio *"no se cumplen"* esas *"exigencias (...)"*, pues cabe resaltar que *la privación de la libertad del accionante tiene como fundamento la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guayabetal* el 27 de septiembre de 2020 sin que ésta *"haya sido revocada"* y que *"cualquier solicitud de libertad (...) debe hacerse al interior del proceso penal, contando además con la posibilidad de interponer recurso, en el evento de no obtener una respuesta favorable a su intereses"* (fls. 43-44).

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía

constitucional (art. 30 C. N.). La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

"Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías

constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente." (Sentencia de *Hábeas Corpus* Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, precedente en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que:

"... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles..." (Sent. C-578/2005).

5 En el *sub iudice* se dirá, de entrada, que a la presente fecha no puede existir duda alguna en torno a la legalidad de la privación de la libertad del ciudadano **SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA** ya que la misma se sustenta en la decisión adoptada en audiencia que para el efecto se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guayabetal el 27 de septiembre de 2020 y en la que, de una parte, se legalizó la captura efectuada y, de la otra, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención sin derecho a libertad.

Ahora en insistencia de las aspiraciones del accionante, es necesario precisar que a pesar de que éste alega un supuesto vencimiento de términos como surge a primera vista sin que se haya instalado aún el juicio oral, la acción deviene improcedente porque el mecanismo de *hábeas corpus* no está instituido para que el procesado depreque la concesión de esta clase de beneficios a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solamente está en capacidad de ponderar este último con respeto a la garantía fundamental del debido proceso como el tipo de delito, las condiciones personales del privado de la libertad, etcétera. Si se entrara en esas lides jurídicas a través de este instrumento, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente, pues la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las finalidades indicadas en antecedentes, es decir, para sustituir los procedimientos judiciales

comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA** por improcedente.

Segundo : **NOTIFÍQUESE** al accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez